



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 9 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.611

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 130 de 2 de mayo de 1958, por el cual se nombra una misión.

Resolución Nº 2826 de 20 de octubre de 1954, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 128 de 9 de julio de 1957, por el cual se abre un crédito suplemental.

Decreto Nº 129 de 12 de julio de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 45 de 5 de junio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Inocencio Gallardo V., en representación de la Sociedad Envases Industriales, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA MISION

DECRETO NUMERO 130
(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se nombra la Misión del Gobierno de Panamá a la Transmisión de Mando Presidencial de la República de Costa Rica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada para que se haga representar en los Actos que tendrán lugar en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 8 de mayo del presente año, con motivo de la Transmisión del Mando en dicho país;

DECRETA:

Nombrase a la Delegación de Panamá en Misión Especial a las Ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando Supremo de la República de Costa Rica, que se llevarán a efecto del 7 al 10 de mayo del presente año en la ciudad de San José, la cual quedará integrada como sigue:

Su Excelencia Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores, quien precisará la Delegación con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia don Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Doctor Erasmo de la Guardia, Asesor Jurídico de la República, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Coronel Manuel Pino R., actual Embajador de Panamá en la República de Costa Rica, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Frank Morrice Jr., Ex-Embajador de Panamá en la República de Costa Rica, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Héctor Valdés Jr., como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Pedro A. Díaz, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Juan Francisco Arias, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Roberto Clement, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Excelencia Don Alfredo Sinclair, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Su Señoría Mayor José Manuel Pinilla, como Consejero Militar de la Misión Especial;

Su Señoría Doña Graciela M. de Vilá, como Consejera de la Misión Especial;

Su Señoría Don Walter Myers Jr., como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Don Manuel J. Grajales, como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Doctor Armando Lavergne, como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Don Eduardo Boyd, como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Don Ramón M. Arias, como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Doña Ana Teresa V. de Castro, como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Don Carlos González Revilla Jr., como Consejero de la Misión Especial;

Su Señoría Don José Figueroa, como Secretario de la Misión Especial;

Su Señoría Doña Dora Alemán de Berman, como Secretaria de la Misión Especial; y

Su Señoría Doña Enriqueta R. de Acuña, como Secretaria de la Misión Especial.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el nombramiento de los Delegados señores Manuel Pino R., Héctor Valdés Jr., Juan Francisco Arias, Graciela M. de Vilá, Armando Lavergne, Eduardo Boyd, Ramón M. Arias, Ana Teresa V. de Castro, Carlos González Revilla Jr., José Figueroa, Dora Alemán de Berman, Enriqueta R. de Acuña, es de carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

AQUILINO E. BOYD.



GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
TALLERES: Avenida 5ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA
POR NACIMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO 2820

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2820.—Panamá, 20 de octubre de 1954.

La señorita Gladys Louise Hunter Cummings, hija de Arthur Hunter y de Maud Cummings, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 20 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positivamente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncia positivamente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Gladys Louise Hunter Cummings ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Hunter nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 26 de abril de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Hunter ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Hunter ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 5º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Gladys Louise Hunter Cummings tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 128
(DE 9 DE JULIO DE 1957)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Educación solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de B/. 22,238.10, necesario para reforzar el Artículo 697 de dicho Presupuesto, para dar cumplimiento al pago de las jubilaciones ordenadas por el Decreto 589 de 25 de septiembre de 1956 y los sueldos de maestros, profesores y supernumerarios del Ramo.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos por los Artículos 221 de la Constitución y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156 y 1160, inclusive, del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente mediante Resolución Nº 5 de 27 de junio del año en curso, aprobó el Crédito explicado.

Que la apertura del Crédito Suplemental de que se trata requerirá la transferencia de la suma de B/. 22,238.10 desde los Artículos 636, 689 y 1534 al Artículo 697 del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Que la Contraloría General de la República y el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias han informado que es viable y conveniente la apertura del aludido Crédito Suplemental por que se ajusta a lo establecido en el Acápite 1º del Artículo 1152 del Código Fiscal.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, por la suma de B/. 22,238.10 para reforzar el Artículo 697, mediante la reducción de la suma referida de los Artículos 636, 689 y 1534 del mismo Presupuesto, así:

MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO LIV

Supernumerarios, Jubilados y Subsidios

Artículo 607. Sueldos de maestros, profesores y supernumerarios del Ramo de Educación . . . B/. 22,238.10

Comuníquese y publíquese.



Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 129

(DE 12 DE JULIO DE 1957)

por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único: Déjase sin efecto el Decreto número 121 de 1º de julio de 1957, por medio del cual se nombró al señor Humberto Guerra, Inspector de Aduana de 2ª Categoría en la Administración General de Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos a saber: Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 6 de mayo de 1958, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, Inocencio Galindo V., varón, mayor de edad, panameño, casado, arquitecto, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-2546, actuando en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad denominada "Envases Industriales, S. A.", inscrita al folio 520 del tomo 335 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar un contrato con base en la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las siguientes cláusulas, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa, se dedicará en esta Plaza a la manufactura de toda clase de cajas, cajetas y empaques de cartón, y a cualquier otro artículo con productos de cartón y papel.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de setenta y cinco mil balboas (B/. 75.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad o por lo menos, igual a los similares que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente;

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años;

e) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la originan o con las cuales se pueda elaborar dichas materias cuando éstas puedan producirse en el país;

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

g) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados, que sean necesarios; previa aprobación del organismo oficial competente;

h) Abastecer las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elaboren después del primer año, desde que inicie su producción;

i) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957;

j) No emprender ni dedicarse a negocios de venta al por menor;

k) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) en efectivo, o en bonos del Estado;

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 25 de (7 de febrero de 1957), a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan;

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos;

b) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no cubre la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de materias primas que no puedan producirse ni obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las



cantidades necesarias de modo que aseguren a ésta, una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones y producción, distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipo que dejaren de ser necesarios para la Empresa;

f) Las ganancias que obtenga la Empresa de operaciones que exclusivamente lleve a cabo fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

2. Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos con artículos de producción nacional. Para los efectos de este ordinal, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Es entendido que la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la Empresa, cuando ésta, sola o con otras dedicadas a las mismas actividades, no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional, y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

3. Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

Cuarta: Queda entendido que cualquier protección arancelaria que otorgue la Nación a la Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ésta, ni a una elevación de los productos similares importados, conforme a las bases que servirán para fijar los límites de los precios al por mayor, establecidas por la entidad oficial competente.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25, de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

Séptima: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por

ganancia proveniente de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Octava: La Nación, se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos y franquicias que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica la Empresa contratante.

Novena: El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a), b) y d) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de los derechos adquiridos por medio de este contrato, no obstante la Empresa, podrá probar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Organismo Ejecutivo así lo declarará concediéndole prórroga igual a los términos que dure o hubiere durado el impedimento.

Décima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Nº 25 (de 7 de febrero de 1957) excepto las referentes a las concesiones, exenciones, y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Undécima: Este contrato entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá una duración igual al resto del tiempo que le falte por caducar el contrato Nº 52 de 30 de diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Samuel Lewis, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 12954 del 12 de mayo de 1956 y tendrá vigencia hasta el día 12 de mayo de 1981.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato, por valor de setenta y cinco balboas con dos centésimos (B/. 75.02).

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Inocencio Galindo V.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 5 de junio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.



AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes diecinueve de agosto próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar el remate de los bienes del concurso de acreedores de Alberto Troncoso Miranda, que se describen:

Finca N° 4.359, inscrita al folio 82, tomo 344, Sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en terreno y casa ubicados en calle primera Oeste número 4815, de esta ciudad avaluada por los peritos en	B/12.000.00	
4 tanques grandes de aluminio, a 8.00 c/u.	32.00	
3 tanques medianos de acero inoxidable para fundir parafina, a B/20.00 c/u.	60.00	
1 tanque de aluminio, redondo, pequeño	4.00	
3 tanquitos de aluminio, rectangulares a B/2.00 c/u.	6.00	
2 pailas de aluminio, en uso, una grande y una pequeña	3.00	
7 máquinas para hacer velas, marca Homman, a 500.00 c/u.	3.500.00	
1 máquina pequeña de aluminio para hacer veladores de 10 horas	50.00	
1 máquina de acero inoxidable para hacer veladoras de 10 horas	100.00	
1 molde de aluminio para hacer velas N° 3/4	150.00	
1 molde de aluminio para hacer velas N° 1	150.00	
1 reverbero N° 2	5.00	
1 reverbero N° 3	7.00	
1 cuchilla especial para cortar latas	3.00	
1 maquinita especial para doblar chapitas	20.00	
1 maquinita especial para colocar mechitas	3.00	
1 maquinita especial para enrollar y cortar mechitas	3.00	
1 tijera especial para cortar latas	0.75	
4 tijeras usadas, a 0.10 c/u.	0.40	
2 machetes usados, a 0.50 c/u.	1.00	
3 tanques grandes para fundir parafina, a 6.00 c/u.	18.00	
5 extinguidores de incendios, descargados, a 6.00 c/u.	30.00	
1 rociador de aceite	15.00	
1 serrucho N° 8	2.00	
1 banco para trabajos de taller	2.00	
1 banco para envolver velas	3.00	
1 mesa para trabajos en el departamento de velas	1.50	
2 plataformas de madera para depósito, a 2.50 c/u.	5.00	
6 asientos de metal, a B/1.50 c/u.	9.00	
3 banquitos de madera, sin valor		
1 manguera de 25 de largo	4.00	
1 carina para tender velas	1.00	
1 armario de madera a 2.50 c/u.	5.00	
2 estantes de madera para guardar herramientas, a 5.00 c/u.	10.00	
4 posillos de aluminio para vaciar parafina, a 0.10 c/u.	0.40	
2 platillos de aluminio, usados como gomeiros a 0.10 c/u.	0.20	
2 libras de perborato de sodio	2.00	
2 arcos para ceguetas	3.00	
1/3 alambre liso N° 18	3.00	
1/3 alambre liso N° 19	4.50	
1 hoja de zinc liso de 2x8, calibre 26	2.00	
1 sirena grande, de aluminio	25.00	
1 compresor, grande, marca General Electric N° 421	100.00	
1 máquina Stencil para hacer letreros	50.00	
1 yunque de 9.5x20.5	10.00	
1 saco de cemento refractario	10.00	
1 escritorio grande de madera	30.00	
1 escritorio grande de metal	25.00	
1 máquina de escribir, marca Underwood N° 2005368-5	30.00	
1 máquina sumadora, marca Remington Rand N° M265242	60.00	
1 pinza de punta aguda	0.75	
1 ajustador para soldar cintas metálicas	1.00	
1 esmeril pequeño de mano	2.00	
1 soldadora de punto	10.00	
1 máquina para engrapar fajas marca Armstrong N° 8, serie N° 5006	35.00	
1 maquinita especial para recortar velas	15.00	
1 máquina para sierras sin fin, especial para cortar tragaderos de pailas	75.00	
1 jarro de aluminio, especial, para vaciar parafina	0.75	
5 cápsulas chicas, de acero inoxidable, usadas	1.25	
2 espátulas de hierro, especiales para raspar parafina	0.50	
1 máquina especial para hacer tornillos, Bement, N° 51	200.00	
1 torno marca Pitt's, incompleto	100.00	
1 barreta octagonal de 5	3.00	
1 barreta de línea	4.00	
1 engrapadora de papel, marca Mercury	1.00	
1 saca puntas, marca Chicago	0.75	
1 perforador de papel marca Bates	2.00	
2 plumas con sus bases, marca Sterbrook	1.50	
1 libro "como soldar metales y aleaciones"	0.50	
1 libro "Manual del Fundidor"	0.50	
1 botiquín de primeros auxilios marca "Johnson"	15.00	
1 portafolios de metal	2.00	
1 caldera con sus instalaciones completas	750.00	
1 teléfono	10.00	
1 imán de tipo U	0.50	
4 vidrios para esmerilar válvulas	3.00	
1 nivel de cuerda	0.50	
1 taladro de mano	0.50	
1 piedra para amolar herramientas	1.00	
2 tanques crisoles para fundir aluminio	40.00	
1 carretilla de mano de 1 rueda	1.00	
1 carretilla de mano de 2 ruedas	10.00	
32 plantillas de metal para marcar cajas	8.00	
2 escaleras largas de madera una rota S/v	1.00	
1 tanque vacío, para aceite crudo	2.00	
2 bandejas de aluminio	3.00	
1 embudo especial para vaciar aceite crudo	0.50	
1 caja de metal para herramientas	2.00	
1 rollo especial de alambre para vendaje de bobinas	15.00	
1 marco de vidrio para la patente	1.00	
1 archivador de metal	20.00	
1 hacha pequeña	1.00	
1 pata de cabra	1.00	
1 tanqucito de acero inoxidable, perforado en el fondo	3.00	
1 tanque con aceite para lubricar, marca Wyrol	10.00	
20 cajas de velas, de 1 doc. c/u.	5.00	
2 motores viejos, 1 grande y uno chico	1.00	
1 tanqucito para compresor, marca Borg Warner		
6 palas	10.00	
140 cajas de madera para modelar pailas	100.00	
1 horno para fundir hierro, instalado, con soplete	600.00	
16 pailas de hierro para modelos	32.00	
24 aceiteras	2.40	
16 libras de pabito sin trenzar	16.00	
4 palaustres de 4	3.00	
50 libras de soldadura para hierro dulce, autogénica	10.00	
12 latas de aceite lubricante N° 40	3.00	
	18.707.65	

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se admitirán las posturas que se hagan por cualquier suma y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del avalúo como garantía de solvencia. De las cuatro de la tarde en adelante tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 30 de julio de 1958.

El Secretario,

L. 8030
(Única publicación)

Gmo. Morrison.



EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, señor Howard Johnson Barnette, varón, mayor de edad, casado, norteamericano cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Benita Rodríguez de Barnette, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se tiene copia del mismo, a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JOSE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2788

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Hedwig (Hedy) Suhse de Shaw, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Jugado Tercero del Circuito.—Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión testamentaria de Hedwig (Hedy) Suhse de Shaw, desde el día 28 de junio de 1958, fecha de su defunción; Que son sus herederos testamentarios, sin perjuicios de terceros, su esposo John William Shaw y su hijo Dakwart Sander Suhse; que es albacea de esta sucesión testamentaria el señor John William Shaw, tal como lo estipula el testamento; que comparezcan a estar en derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Délese conocimiento de esta sucesión al Administrador General de Rentas Internas.

Cópiese y notifíquese.—Rubén D. Córdoba.—J. C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para sus publicaciones, para que dentro de treinta días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a hacer valer sus derechos todos aquellos que estimen tenerlo en el presente juicio.

Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L. 2749

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 91

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Abraham, Mendoza Rodríguez, Seraffín, Apolonio, Florencio, Francisco y Lucas Mendoza Sánchez, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, agricultores y jefes de familia, han solicitado de esta Administración la adjudicación gra-

tuita del globo de terreno denominado "Faldas de Tambor", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de cincuenta y seis hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (56 Hect. 2500 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y Pedro Abrego;

Sur, terrenos nacionales y Augusto Sánchez;

Este, terrenos nacionales, Espavé y Augusto Sánchez; y Oeste, Pedro Abrego.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de julio de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chame, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Antúnez, natural del Distrito de Las Tablas, residente en el Caserio de La Paz, comprensión de esta población de Chame y portador de la cédula de identidad personal N° 34-3859, se encuentra depositada una novilla de color blanco, enrazada de Cebú, de dos años de edad aproximadamente y de segunda talla, sin marca ni señal de ninguna especie, que fue denunciada ante este despacho en la fecha de ayer, por el señor Ernesto Muñoz, también de esta vecindad, como bien mostrenco, por haberse encontrado vagando en soltura por esta población y sus alrededores desde el mes de diciembre último, sin conocerse dueño; dando así cumplimiento a lo estatuido en el artículo 1600 del Código Administrativo.

Por tanto, se fijan los avisos de que trata el artículo 1601 del mismo cuerpo de leyes, por el término de treinta (30) días, para que quien se crea con derecho, al referido semoviente, se presente a este Despacho a hacerlos valer.

Copia de este edicto, se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial".

Si vencido el término antes expresado, no se presente nadie en reclamo del animal mencionado, será avaluado por peritos y rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Chame, 26 de junio de 1958.

El Alcalde,

JULIO E. ANTADILLAS.

La Secretaria,

Rosa Tulia Calderón B.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Alcalde Titular del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Zocimo Enrique Barahona, residente en esta ciudad, se encuentra depositado un caballo, como de doce años de edad, de color colorado oscuro, lucero blanco en la frente, patialzado del lado derecho, con una alzada de cinco (5) cuartas y marcado a fuego con E. V. en monograma así: (signo caprichoso). Tiene como señal particular, un sobre hueso en la rodilla de la mano, o pata delantera del lado de montar y que se encuentra vagando por los alrededores de la ciudad desde hace más de dos meses, sin dueño conocido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares mas concurridos de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por tres veces consecutivas.



Si vencido el término señalado, no se presenta persona alguna a reclamar dicho animal, éste será valorado por peritos y rematado en almoneda pública, por la Tesorería Municipal.

El Alcalde,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

J. A. RICORD.

C. E. de Saucedo.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Alcalde Titular del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Zócimo Enrique Barahona, residente en esta ciudad, se encuentran depositados dos equinos así: Un potrero color rocillo colorado, como de dos años y medio (2-½) de edad, con una alzada de cuatro (4) cuartas, y una potrancia de color rocilla colorado también, como de un año y medio (1-½) de edad, con una alzada de tres cuartas y media (3-½), mostrencos y sin señales particulares los dos, los cuales han sido denunciados por Carlos Ortega, de esta vecindad, por encontrarse vagando por el Corregimiento de San José, comprensión de este Distrito, hace un mes aproximadamente, sin dueño conocido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares mas concurridos de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por tres veces consecutivas.

Si vencido el término señalado, no se presenta persona alguna a reclamar dichos animales, éstos serán valorados por peritos y rematados en almoneda pública, por la Tesorería Municipal.

San Carlos, 5 de julio de 1958.

El Alcalde,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

J. A. RICORD.

C. E. de Saucedo.

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Julio C. Berguido, panameño, de 49 años de edad, casado, cobrador, con residencia en la Vía España N° 250, portador de la cédula de identidad personal N° 47-15305, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de treinta días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de peculado según resolución confirmatoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del auto de llamamiento a juicio apelado por el encartado, cuyo tener es el siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, confirma al auto de enjuiciamiento dictado contra Julio C. Berguido por jurídico.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—A. V. De Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—Darío González.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Julio C. Berguido, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial"

para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

SANTANDER CASIS.

Américo Rivera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a Ferdinand Lawrence Gwarda, norteamericano, de 27 años de edad, en el año de 1935, blanco, soltero, vaporino, de tránsito por esta ciudad, empleado abordo del barco "Pner Jim", hijo de Lawrence y Sofia Gwarda, cuyo paradero actual se desconoce, reo del delito de "Posesión ilícita de drogas heroicas", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito antes mencionado, cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. De Gracia.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int."

Se advierte al reo Ferdinand Lawrence Gwarda que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario Ad-int.,

(Segunda publicación)

JOSE TERESO CALDERON B.

Santiago Herrera A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Manuel Baker, indígena, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, triguero, agricultor, no lee ni escribe, sin cédula de identidad personal y residente en Almirante (medida milla) y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene considerado, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Manuel Baker, arriba identificado y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se



señala el día quince de abril del corriente año a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado lo medios de su defensa.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James.

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, junio dos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado procedase a notificarle a Manuel Baker el auto encausatorio por edicto tal como ordena la Ley para los casos como Baker, no concurren al tribunal o no son encontrados para hacerlos personalmente la notificación del auto de proceder.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria.

Se advierte al procesado ausente Manuel Baker que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo ausente so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los seis días de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez del Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza: a José Rosendo Espinoza, hondureño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, trigüeno, jornalero, lee y escribe, con permiso especial número 0436, con residencia en Finca 41, casa número 12234, Corregimiento de Changuinola y cuya paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto condenatorio dictado en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que se ha expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Rosendo Espinoza, arriba identificado, a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, catorce meses de reclusión, al comiso de las armas con que cometió el delito y al pago de los gastos procesales.

El condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio, ya que está gozando de libertad bajo fianza.

Si no es apelada esta sentencia consúltese con el Superior pero antes hágase publicar en la forma ordenada por el Artículo 2349 del Código Judicial porque el condenado José Rosendo Espinoza es reo ausente.

Fundamento legal: Artículo 2151, 2152, 2153, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial; 17, 28, 38, 319, parte segunda, y 320 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado José Rosendo Espinoza reo ausente, manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato

los incluidos en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordena la captura del procesado.

Para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los nueve días de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, varón, de diez y nueve años con cuatro meses de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito y residente en el mismo, sin cédula de identidad personal y prófugo de la justicia, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho, a ser notificado personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto que se le sigue, cuya sentencia en su parte resolutive, es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todas las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a los señores Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, varón de diez y nueve años con cuatro meses de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito y residente en el mismo, sin cédula de identidad personal, a pagar la pena de diez y seis meses de reclusión, como autor directo del hurto e infractor del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal; al señor Luis Carlos Gutiérrez, de veinte años y cuatro meses de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de este Distrito y residente en el Distrito, también sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión, como cooperador del hurto llevado a cabo por Bernal (a) Cutique, pena que sufrirá en el lugar que designe el Poder Ejecutivo. Los sentenciados se condenan además, al pago de gastos procesales. Como quiera que el condenado Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, se encuentra en libertad por ser prófugo de la justicia, se ordena nuevamente su inmediata captura a todas las autoridades de la República, a fin de que sea puesto a órdenes de este Despacho para ser notificado de la sentencia y cumpla la pena impuesta. Respecto a Luis Carlos Gutiérrez, le será descontado el tiempo que tiene de estar detenido. Fundamentos de esta sentencia: Artículos 17, 18, 37, 38, 57, 74 y 80 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2219 y 2231 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada, consúltese. —Tomás Vásquez P., Juez Municipal.—José M. Acevedo G., Secretario.

Se advierte al emplazado Pedro Manuel Bernal (a) Cutique, que si no presentarse en el término indicado anteriormente, se le tendrá por notificado de la sentencia que antecede, y se excita a todos los habitantes y autoridades de la República, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Para que sirva de formal notificación al encausado Bernal (a) Cutique, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo, será remitido al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

TOMAS VASQUEZ P.

El Secretario,

José M. Acevedo G.

(Segunda publicación)